

SEÑOR:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - REPARTO
RIONEGRO-ANTIOQUIA.

REF.:

ACCIONANTE: MARY BEIZA CIFUENTES HERNANDEZ. CC. 39451476

ACCIONADA: MUNICIPIO DE RIONEGRO.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA MUNICIPIO DE RIONEGRO -
ANTIOQUIA.

VULNERACION FACTICA:

MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD EN
CONCORDANCIA A LA VIDA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO.

1. PRESENTACION

MARY BEIZA CIFUENTES HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39451476 mediante el presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA** Con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales, que sustentare en el cuerpo de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

2. HECHOS

PRIMERO: Fui despedida del cargo que desempeñaba en la ALCALDIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA mediante Acto Administrativo DECRETO 119 DE 2022.

SEGUNDO: Por medio del DECRETO 119 DE 2022 se dio por terminada la provisionalidad que venía desempeñando como AUXILIAR ADMINISTRATIVO

GRADO 01, CODIGO 407, como consecuencia de la lista de elegibles, resultante de la Convocatoria 990 de 2019, a partir del 01 de febrero de 2022.

TERCERO: En la resolución No. 10755 del 17 de noviembre de 2021 se me notifica la conformación y adopción de la lista de elegibles para proveer el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 1, en la ALCADIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.**

CUARTO: Atendiendo a esta lista de elegible se observa que quede en tercer puesto con un total de 70.63 de puntaje, a pesar de este puntaje no fui seleccionada.

QUINTO: El 28 de enero de 2022 envié un correo electrónico a la Doctora CAROLINA TEJADA MARIN, quien es la secretaria de gestión humana de la Alcaldía, solicitando la protección que brinda el **DECRETO 1083 DE 2015** en especial el artículo 2.2.5.3.2.

SEXTO: En respuesta a dicha solicitud la doctora me concede la protección indefinida en el sistema de seguridad social, por las enfermedades que padezco, esto con el fin de seguir con mis tratamientos.

SEPTIMO: En este sentido es de resaltar que si bien el pago de seguridad social es un alivio para poder seguir con mis tratamientos por las enfermedades que padezco, esto también se ha convertido en un padecimiento en la parte económica, ya que no tengo un ingreso económico para la subsidencia mía y de mi hija y no tengo el soporte económico para desplazarme a Medellín a las citas que debo cumplir con la EPS.

OCTAVO: Al igual manifiesto que mi despido no se produce por faltas graves o bajo puntaje de desempeño, ya que las evaluaciones de desempeño son sobresalientes.

NOVENO: Padezco de **tumor de tiroides maligno desde el 2013 con tratamiento de por vida** el cual está en tratamiento, he sufrido de COVID en varias momentos

que me ha ocasionado **engrosamiento de endometrio con el hígado y el bazo inflamado.**

DECIMO: Además desde antes de la terminación del contrato vengo padeciendo problemas PSIQUIATRICOS de **ansiedad y depresión e insomnio crónico, por las enfermedades que padezco, con incapacidades permanentes y prorrogadas.**

DECIMO PRIMERO: Además de las enfermedades que padezco, soy madre cabeza de familia tengo a cargo las obligaciones de la casa y la de mi hija que si bien es mayor de edad, está cursando estudios los cuales soy yo quien los costea.

DECIMO SEGUNDO: También manifiesto que el despido produjo la vulneración por parte de la administración al MINIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A LA SALUD, AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

DECIMO TERCERO: En este sentido y con el fin de ofrecer un panorama más completo sobre mi situación en la lista de elegibles, realice un cómputo de los cargos que se encuentran en la ALCALDIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA y los porcentajes de puntuación de los diferentes empleados y arroja que me encuentro en el puesto sexto. Esto con el propósito de ser reintegrada en un puesto de provisionalidad mientras se da la posibilidad de un cargo en propiedad.

DECIMO CUARTO: Soy madre cabeza de familia, con enfermedades de base que impiden un enrolamiento laboral normal, **estoy en lista de elegibles de puesto tercero y mi desempeño como empleada es ejemplar.**

DECIMO QUINTA: Se evidencia que mi despido no se realiza por situaciones de desempeño o por falta de cargos, es más por situaciones de salud.

DECIMO SEXTA: Ya que con la situación de salud y al estar en lista de elegibles la administración podía realizar una reubicación laboral, para que no afectara mi integridad física, social y económica.

DECIMO SIETE: Mi único sustento económico se da por el cargo que tenía con la ADMINISTRACION DE LA ALCALDIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

DECIMO OCTAVO: Al terminarse el contrato quede sin un ingreso fijo para suplir las necesidades básicas mías y de mi hija, en este momento estoy en un estado de precariedad tanto económica como integralmente.

3. FUNDAMENTOS EN DERECHO

1. Artículos 1, 5, 11, 25, 42, 43 y 48 de la constitución política de Colombia.
2. **Sentencia T-500/19.** DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD
3. SENTENCIA T-581 DE 2011
4. Referencia: expediente T-7.276.728, T-7.270.427 y T-7.261.976
5. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. [050012333000201200285-01](#)
6. **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, SL-6962021 (75680), 10/02/2021, M. P. Iván Mauricio Lenis Gómez**
7. Sentencias CC C034-1999, C-184-2003, C-964-2003, C-1039-2003, SU388-2005 y T-345-2015
8. En apoyo, refirió las sentencias CC T-345- 2015 y SU-388-2005.
9. Sentencia SU388/05
10. Ley 909 de 2004

11. SEGUNDO DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: Sentencia T-

581A/11(Julio 25): El mínimo vital, un concepto acogido por la legislación Colombiana que protege a las personas que siendo atropelladas por entidades públicas o privadas y estando en un estado de indefensión o disminución económica buscan las herramientas para poder satisfacer los mínimos vitales de sus necesidades, presentando los mínimos con los cuales puede vivir un ser humano con una vida digna, a esto la jurisprudencia SENTENCIA T-581 DE 2011 menciona: *“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”*.

12. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO Derecho a la Seguridad Social

(Artículo 48 C. N.). La seguridad social es tan importante que la doctrina y la jurisprudencia lo han puesto en un pedestal de derecho fundamental, ya que por intermedio de este se vulnera directamente los derechos fundamentales que encontramos en la Constitución Política de Colombia. La seguridad social protege los derechos que a un futuro deberían tener los asociados y los derechos adquiridos que gozan los asociados convirtiéndolos en imprescriptibles, irrenunciables, inviolables. Tal como se menciona en el preámbulo de la ley 100 de 1993 “la seguridad social es el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrolle para proporcionar la cobertura integral de las contingencias”, son planes y programas que mejoran la calidad de vida de las personas en cualquier momento de su vida y no tan solo el pensionado, el inválido gozan de dichos planes también su familia, y en especial su esposa e hijos que siempre tendrán un sustento adecuado cuando se necesita, es por eso que si la

persona tiene la posibilidad de adquirir los derechos de uno u otro de salud, pensión, ARP se deben respetar.

4. MEDIDA PROVISIONAL

En concordancia al art. 7, Dto. 2591 de 1991 y en atención a la situación de salud del señor **MARY BEIZA CIFUENTES HERNANDEZ** y su grupo familiar, solicito respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: Solicito respetuosamente se **otorgue** a la señora **MARY BEIZA CIFUENTES HERNANDEZ** la medida provisional que trata el artículo 7, Dto. 2591 de 1991 con el fin de prevenir que la situación del tutelante se convierta más gravosa y afecte de manera inminente a su integridad física y mental y la de su grupo familiar como se puede evidenciar.

5. PRETENSIONES

Una vez analizados los hechos y constatadas las pruebas aportadas en este escrito, solicito respetuosamente a los honorables magistrados lo siguiente:

PRIMERA: CONCEDERME la protección del derecho fundamental del **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD EN CONCORDANCIA A LA VIDA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO** vulnerado por LA ALCALDIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.

SEGUNDA: Que, por mandato jurisprudencial y alcance de la ACCION DE TUTELA, se **DECLARE** que LA ALCALDIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, vulnero de manera fragante los derechos fundamentales **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD EN CONCORDANCIA A LA VIDA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO** al tomar una decisión de desvinculación laboral **DISCRIMINATORIA** atendiendo al estado de salud y discapacidad que padezco.

TERCERO: Que, por mandato jurisprudencial y alcance de la ACCION DE TUTELA, se **DECLARE** que LA ALCALDIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, vulnero de manera fragante los derechos fundamentales **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD EN CONCORDANCIA A LA VIDA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO** al tomar la decisión desvinculación laboral sin atender los mandatos constituciones, normativos y jurisprudenciales que protegen a las personas en **estado de indefensión** con respecto a su estado físico y mental por la enfermedad que padezco.

CUARTO: Que, por mandato jurisprudencial y alcance de la ACCION DE TUTELA, se **DECLARE** que el LA ALCALDIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, vulnero de manera fragante los derechos fundamentales **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD EN CONCORDANCIA A LA VIDA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO** al tomar la decisión desvinculación laboral sin atender los mandatos constituciones, normativos y jurisprudenciales que protegen a las personas en estado de indefensión sin tener en cuenta la **estabilidad laboral reforzada** que amerita en caso mi caso y más cuando soy **madre cabeza de familia**.

QUINTO: Que, por mandato jurisprudencial y alcance de la ACCION DE TUTELA, se **DECLARE** que el LA ALCALDIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, vulnero de manera fragante los derechos fundamentales **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD EN CONCORDANCIA A LA VIDA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO** al tomar la decisión desvinculación laboral sin atender los mandatos constituciones, normativos y jurisprudenciales que protegen a las personas en estado de indefensión **y en estado de incapacidad** sin tener en cuenta la estabilidad laboral reforzada en concordancia al **RETEN SOCIAL** que soporta dicho precedente normativo en mi caso y más cuando soy **madre cabeza de familia**.

SEXTO: Que en virtud de lo anterior y una vez probada la vulneración de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD EN CONCORDANCIA A LA VIDA, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO** se ordene en termino perentorio y normativo la vinculación y reubicacion A LA ALCALDIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.

6. FUNDAMENTO FACTICOS Y JURIDICO

6.1. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – SALUD y MADRE CABEZA DE FAMILIA.

Eh padecido de múltiples enfermedades de base que a la actualidad siguen su tratamiento, como se puede observar estas enfermedades han estado soportadas por historia clínica concluyente y auxilios de incapacidades, además ostento la obligación para con mi hija y mi hogar como **madre cabeza de hogar** que son de vital importancia, por tal considero que la desvinculación laboral afecta mi integridad física, social y económica poniéndome en estado de **indefensión** sin la posibilidad de seguir en mi recuperación agravando su estado de salud física y mental y sin proveer a mi hogar el sustento económico que necesita. **Sentencia T-500/19, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**-Reiteración de jurisprudencia sobre protección por vía de tutela de manera excepcional, **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD**-Protección sin importar la relación laboral existente, **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**-Aplicación Ley 361/97.

Sentencia T-084/18 FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO-Titulares de protección especial derivada del retén social *La*

Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del retén social y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas.

6.2. DESPIDO A CAUSA DE SU SITUACION FISICA Y MENTAL – DECISION DISCRIMINATORIA:

Es evidente que el despido se realiza atendiendo a mi estado físico y mental por las enfermedades que padezco y que son de vieja data, ya que mi desempeño como empleada fue ejemplar, además me presente en el concurso y quede tercera **en lista elegibles** situación que me deja en un lugar de privilegio a la hora de tomar una decisión de desvinculación y es más la **Alcaldía de Rionegro, Antioquia sabia de ante mano mi situación** por este motivo considero que la entidad no quiso seguir renovándole el vínculo laboral, en este caso existe una coincidencia real entre **la desvinculación y la enfermedad del tutelante. Sentencia T-500/19, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia sobre protección por vía de tutela de manera excepcional, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD-Protección sin importar la relación laboral existente, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Aplicación Ley 361/97.**

6.3. LAS PROVISIONALIDADES NO AFECTARON LOS CARGOS DE MERITO:

Al igual realizando un análisis de los funcionarios que está en propiedad y los que se encuentran en provisionalidad, se llega a la conclusión que con mi

porcentaje adquirir en el concurso de carrera administrativa, estoy en el puesto **sexto** en prioridad y verificando mi estado y condición de **madre cabeza de familia y patología que padezco** tengo más probabilidades de ser **reubicada**.

6.4. PARA EL DESPIDO NO MEDIA AUTORIZACION NI CONCEPTO DE LA INSPECCION LABORAL

La decisión que se toma para desvincularme es una decisión unilateral y donde se evidencia que no se realizó la respectiva consulta ante **autoridad laboral** para que esta diera un concepto o una autorización para mi despido tal como se establece en: *El artículo 26 de la ley 361 de 1997 contempla la estabilidad laboral reforzada para los trabajadores que se encuentran en las siguientes condiciones: Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

Sala laboral de la Corte suprema de justicia acoge en la sentencia de 53394 primero de abril de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo: Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que, si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva

6.5. VULNERACION DEL MINIMO VITAL

Desde la perspectiva jurídica el simple hecho de privar a una persona de sus sustento económico que es el único ingreso para sostener a su familia, se está incurriendo en la vulneración del **mínimo vital** y se evidencia que si la reclamante es el sustento económico de su hogar queda sin este se verá en precariedad la familia que vive bajo el mismo techo. SENTENCIA T-581 DE 2011.

6.6. ESTADO DE INDEFENSION POR EL ESTADO DE SALUD.

Al encontrarme en tratamientos por las enfermedades que padezco, la entidad denominada ALCADIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA vulnera de manera inmediata y razonable mis derechos fundamentales dejándome en un estado de indefensión.

6.7. SOPORTE ECONOMICO DEL NUCLEO FAMILIAR:

No solamente se afecta su ingreso económico por la desvinculación laboral sino se evidencia que los demás factores como el familiar y el crediticio se verán afectados por la falta de este ingreso, acarreando un detrimento considerado para él y su núcleo familiar.

7. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Resolución 1160 – 11 – 225, donde se notifica el decreto 119 de 2022 del 26 de enero de 2022.
2. Resolución No. 10755 del 17 de noviembre de 2021, se conformar y adopta la lista de elegibles.

1. Derecho de petición solicitando la aplicación el decreto 1083 de 2015, envió el 28 de enero de 2022.
2. Calificación de desempeño realizada el 26 de enero de 2022.
3. Historia clínica complementaria.
4. Certificado de incapacidades.
5. Cedula de ciudadanía de la hija **MARIANA ARROYAVE CIFUENTES**.
6. Registro civil de nacimiento de **MARIANA ARROYAVE CIFUENTES**.
7. Declaración extrajuicio de testigos que dan fe de la condición de la señora **MARY BEIZA CIFUENTES HERNANDEZ**.
8. Calculo hoja Excel de la situación laboral y posicionamiento en la nómina de funcionarios del municipio de RONEGRO ANTIOQUIA.

9. NOTIFICACIONES

RECURRENTE: CALLE 52 # 59 A - 122 INTERIOR 108, Rionegro, ANTIOQUIA.

TELEFONOS: 3219273561.

Dirección correo electrónico: marybch1125@gmail.com

ACCIONADO 1: ALCALDIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. Dirección: Calle 49 #

50 – 05 Teléfonos: (604)5204060 Correo electrónico:

alcaldia@rionegro.gov.co juridica@rionegro.gov.co

Atentamente,



MARY BEIZA CIFUENTES HERNANDEZ

Identificada con la cédula de ciudadanía N° 39451476